

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

PRESIDENCIA

A los Ayuntamientos de la provincia de Zamora.

Próxima la época en que deberán celebrarse las revisiones ante las Comisiones mixtas, lo anuncio á los Ayuntamientos en cumplimiento á lo que dispone el artículo 124 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, para que los interesados sepan los días en los que, respectivamente, deben comparecer en la Sala de Quintas del Palacio provincial.

Al mismo tiempo, y con el objeto de que las operaciones que la Ley confía á las Comisiones mixtas puedan realizarse con las formalidades que la misma previene y con las mayores garantías de acierto, he de hacer algunas prevenciones que desearé sean atendidas en beneficio de cuantos puedan tener interés en operaciones sobre cuya importancia no se ha menester insistir.

Las operaciones de que me ocupo habrán de tener comienzo á las ocho horas de cada uno de los días que después se dirán.

A estos actos habrán de asistir:

1.º Todos los mozos del Municipio ó Municipios para cada día señalados que hayan sido excluidos temporalmente en este ó en anteriores años, pues en el mismo día habrán de verse y fallarse los expedientes y excepciones del presente año y los de revisiones, según quiere que se efectúe el artículo 126 de la Ley.

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los de esta clase en años anteriores y los comprendidos en la clase primera, si no hay reclamación por parte de alguno de los mozos ó personas interesadas.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubiere alegado.

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Con las personas antedichas comparecerá también el Comisionado, que habrá de ser Secretario ó Concejal del Municipio; irá á cargo de los mozos, responderá de su identidad, se hallará enterado de las operaciones para poder informar á la Comisión, se hallará provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, filiaciones, relaciones que determina el artículo 130 y no deberá hallarse interesado en el reemplazo.

Todos esos documentos, que habrán de ser entregados en la Secretaría así como los expedientes de excepción legal, convendrá se hiciera el día antes del señalado á cada pueblo para el juicio de revisiones, único medio de que tales antecedentes formasen parte de los expedientes de que ha de conocer la Comisión y de que el Oficial Mayor pueda examinar con algún espacio de tiempo é informar con debido conocimiento los expedientes de excepción.

Las filiaciones de los mozos deberán contener los siguientes datos:

El nombre y los dos apellidos de los mozos; los de sus padres; el Municipio por donde son declarados soldados; reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo; los que se hallen sirviendo en el Ejército y en qué situación; los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley; punto y fecha de su nacimiento; estado, carrera, profesión ú oficio á que se dedique, talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de su regreso.

Los del segundo caso serán igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obedeciendo á este motivo, resulte esta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en cuyo caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

Solo en el caso de que los reclamantes carezcan *absolutamente de medios y hubiesen procedido de buena fe*, se les dispensará del abono de socorros aunque su reclamación no resultase comprobada.

El orden y días de presentación de los mozos de este y anteriores reemplazos ante la Comisión mixta, será el siguiente:

Día 1.º de Abril

Alcañices
Boya
Carbajales
Ceadea

Cerezal de Aliste
Faramontanos de Tábara
Ferrerías de abajo
Ferrerías de arriba

Ferreruela
Figueroa de abajo
Figueroa de arriba
Fonfría

Losacio
Mahide
Manzanal del Barco
Morales de Valverde
Moruela de Tábara

Rábano de Aliste
Ricobayo
Riofrío
Samir de los Caños

San Vitero
Tábara
Trabazos
Vegalatrave
Vidamala

Alcubilla de Nogales
Arcos de la Polvorosa
Arrabalde

Benavente
Bercianos de Vidriales

Brime de Sog
Brime de Urz
Burganes de Valverde
Calzadilla de Tera
Camarzana

Cunquilla de Vidriales
Fresno de la Polvorosa
Fuente Encalada
Fuentes de Ropel
Granucillo

Milles de la Polvorosa
Morales de Rey
Otero de Bodas
Pobladura del Valle
Pozuelo de Vidriales

S. Cristobal Entreviñas
San Pedro de Ceque
San Pedro de la Viña
San Román del Valle

Santibañez de Vidriales
Sontovenia
Sitrama de Tera
Tardemézar
Torre del Valle
Uña de Quintana
Vega de Tera

Día 2

Friera de Valverde
Gallegos del Rio
Losacino

Día 3

Navianos de Valverde
Olmillos de Castro
Perilla de Castro
Pino
Rabanales

Día 8

San Pedro de Zamudia
Santa María de Valverde
San Vicente de la Cabeza
San Vicente del Barco

Día 9

Villalcampo
Villanueva de las Peras
Villarino tras la Sierra
Villaveza de Valverde
Viñas

Día 10

Ayoó
Barcial del Barco

Día 11

Bretó
Bretocino

Día 12

Castrogonzalo
Colinas de Trasmonte
Coomonte
Cubo de Benavente

Día 13

Maire de Castroponce
Manganeses la Polvorosa
Matilla de Arzón
Melgar de Tera
Micereces de Tera

Día 15

Pública de Valverde
Quintanilla de Urz
Quiruelas de Vidriales
Rosinos de Vidriales

Día 16

Sta. Colomba las Carabias
Sta. Colomba las Monjas
Sta. Cristina la Polvorosa
Santa Croya de Tera

Día 17

Villabrázaro
Villaferreña
Villageriz
Villanazar
Villanueva de Azoague
Villaveza del Agua

	Día 18
Abelón	Bermillo de Sayago
Alfaráz	Cabañas de Sayago
Almeida	Carbellino
Argañín	Escuadro
Argusino	Fariza
Badilla	
	Día 19
Fermoselle	
	Día 20
Fornillos de Fermoselle	Mogatar
Fresno de Sayago	Moral
Gamones	Moraleja de Sayago
Gáname	Moralina
Luelmo	Muga de Sayago
Malillos	Palazuelo de Sazago
	Día 22
Peñausende	Sogo
Pereruela	Tamame
Piñuel	Torrefracades
Roelos	Torregamones
Salce	Villadepera
Sobradillo de Palomares	
	Día 23
Villamor de Cadozos	Viñuela
Villamor de la Ladre	Zalara
Villar del Buey	Argujillo
Villardiegua la Ribera	Bóveda (La)
	Día 24
Cañizal	Cuelgamures
Castrillo de la Guareña	Fuente el Carnero
Cubo del Vino	Fuentelapeña
	Día 25
Fuentesauco	Maderal
Fuentespreadas	Mayalde
Guarrate	
	Día 26
Pego (El)	San Miguel de la Ribera
Peleas de arriba	Santa Clara de Avedillo
Piñero (El)	Vadillo de la Guareña
	Día 27
Vallesa	Villaescusa
Villabuena	Villamor de los Escuderos
	Día 29
Asturianos	Codesal
Cernadilla	Donado
Cional	Espadañedo
Cobrerros	
	Día 30
Galande	Lanseros
Hermisende	Lubián
Justel	
	Día 1.º de Mayo
Manzanal de arriba	Muelas de los Caballeros
Manzanal los Infantes	Otero de Centenos
Molezuelas Carballada	Otero de Sanabria
Mombuey	
	Día 4
Palacios de Sanabria	Porto
Pedralba	Puebla de Sanabria
Peque	Requejo
Pías	Rionegro del Puente
	Día 6
Robleda	San Ciprián
Rosinos de la Requejada	
	Día 8
San Justo	Valdemerilla
Terroso	Valparaiso
Trefacio	Villardecierros
Ungilde	
	Día 8
Abezames	Castronuevo
Aspariegos	Fresno de la Ribera
Belver	Fuentesecas
Bustillo	
	Día 9
Gallegos del Pan	Morales de Toro
Malva	Peleagonzalo
Matilla la Seca	Pinilla de Toro
	Día 10
Pobladura Valderaduey	Tagarabuena
Pozoantiguo	Toro (primer día)
Sanzoles	
	Día 11
Toro (segundo día)	

	Día 13
Valdefinjas	Villalonso
Venialbo	Villalube
Vezdemarbán	Villardondiego
Villalazán	Villavendimio
	Día 14
Cañizo	Cotanes
Castroverde de Campos	Granja de Moreruela
Cerecinos de Campos	
	Día 15
Manganeses Lampreana	Riego del Camino
Otero de Sariegos	San Agustín
Prado	San Esteban del Molar
Quintanilla del Monte	S. Martín de Valderaduey
Quintanilla del Olmo	San Miguel del Valle
Revellinos	
	Día 17
Tapioles	Villafáfila
Valdescorriel	Villalba de la Lampreana
Vega de Villalobos	Villalobos
Vidayanes	
	Día 18
Villalpando	Villamayor de Campos
	Día 20
Villanueva del Campo	Villárdiga
Villardefallaves	Villarrín de Campos
	Día 21
Algodre	Benegiles
Almaraz	Carrascal
Andavías	Casaseca de Campeán
Arcenillas	Casaseca de las Chanas
Arquillinos	
	Día 22
Cazurra	Cubillos
Cerecinos del Carrizal	Entrala
Corese	Fontanillas de Castro
Corrales	
	Día 23
Gema	Madridanos
Hiniesta (La)	Molacillos
Jambrina	Monfarracinos
	Día 24
Montamarta	Moreruela de los Infanzones
Moraleja del Vino	Muelas del Pan
Morales del Vino	Pajares
	Día 25
Palacios del Pan	San Cebrián de Castro
Peleas de abajo	San Marcial
Perdigón (El)	San Pedro de la Nave
Piedrahita de Castro	Tardobispo
Pontejos	
	Día 28
Torres del Carrizal	Villaralbo
Valcabado	Villaseco
Villanueva de Campeán	Zamora (primer día)
	Día 29
Zamora (segundo día)	
	Día 30
Zamora (tercer día)	
	Zamora 15 de Marzo de 1912.
	El Gobernador, Jaime Aparicio.
	(«Gaceta» del 29 de Febrero de 1912)
	MINISTERIO DE LA GUERRA
	Continuación (1)
	LEY
	de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.
	Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para seo mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, x el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.
	Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que

(1) Véase el número anterior.

deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los Facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del Reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades ó Empresas, cualquiera que sea su forma que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley. Los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades ó empresas destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar. Los mozos que acudan á estas sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á las mismas y que se aplicará al cumplimiento de la Ley, de acuerdo con su artículo 325, no disfrutará dispensa alguna, ni licencia de ninguna especie, y serán los últimos de su Reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio pú-

blico, y los que no las justifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere este capítulo no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la deserción y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del Reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

CAPÍTULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma, y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.^a Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones;

2.^a Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para Escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse;

3.^a Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente;

4.^a Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción;

5.^a Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche;

6.^a Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.^a Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.^o del artículo 5.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán exceptuados del servicio militar.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán excluidos temporalmente del contingente, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, 50 jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite

haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán excluidos totalmente del servicio militar los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como exceptuados del servicio en filas, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.^o de Enero de 1912, se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, pueden estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las escuelas militares á que se refiere el artículo 264 habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.^o de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.^o, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlos, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.^o de Enero de 1912, y por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de Reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las autoridades y organismo encargados de las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de Re-

clutamiento y Reemplazo del Ejército de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó Soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.

ORDEN UNICO

Número 1.^o Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas.

2.^o Falta ó pérdida completa de una mano.

3.^o Falta ó pérdida completa de un pie.

4.^o Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

5.^o Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

6.^o Falta ó pérdida completa de la nariz.

7.^o Sordomudez.

8.^o Cegura que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

9.^o Falta ó pérdida completa de ambas orejas,

10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperforación del mismo, en ambos lados.

11. Falta completa de los órganos de la generación.

12. Cretinismo ó idiotez, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebiles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica; tales como cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, paresias, ausencia de atención y de lenguaje, etcétera.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, estan constituidas por condiciones negativas, en absoluto, de aptitud física.

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á un metro 500 milímetro.

14. Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos.

15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.
17. Tuberculosis linfático ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tuberculo ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.
18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.
19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, coincidiendo con artropatías persistentes contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.
20. Gota bien caracterizada.
21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.
22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.
23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.
24. Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.
25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo, y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.
27. Ictiosis difusa ó general.
28. Tiña favosa bien caracterizada, y que por su mucha extensión, su aspecto inveterado y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.
29. Ascites é hidropesía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.
30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan ó con el cual se relacionan.
31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.
32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas, ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.
33. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, supuradas ó no, en que concurren las anteriores circunstancias.
34. Caries extensas de los huesos, caracterizadas por síntomas físicos ú objetivos.
35. Necrosis extensas de los huesos, caracterizadas por igual modo.
36. Periostosis, exostosis ó tumores óseos, con lesión funcional considerable.
37. Osteosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro espinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.
39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.
40. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos.

41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocéfalo ó hidrorraquis crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.
44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra ó determinen pérdida continua de saliva.
45. Cicatrices de los labios ó carrillos con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.
46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones propias de estos órganos.
47. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.
48. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas que dificulten considerablemente la masticación, la de glución ó la emisión de la palabra.
49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten, en sumo grado, las funciones á que contribuyen estos órganos.
50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación, y coincida con denutrición general del individuo.
51. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.
52. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.
53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar; falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.
54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.
55. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares ó intestinos.
56. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales, de todas especies ó gradaciones.
57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.
59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales, ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.
60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.
61. Incurvaciones anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.
62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco, ó del raquis.
63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies ó gradaciones.
64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.
65. Tuberculosis laríngea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.
66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.
67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.
68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación, ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.
70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.
71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.
72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.
73. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.
74. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómo-patológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatómo-patológicas del pie que imposibiliten el uso del calzado reglamentario ó dificulten considerablemente la progresión.
75. Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación estorben ó dificulten considerablemente el uso de la mano ó del pie.
76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó mas dedos de una misma mano; falta de las falanges ungüales en cuatro dedos de una misma mano.
77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso-falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.
78. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.
79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.
80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro tibiorotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.
81. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.
82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.
83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por de bajo del maleolo interno.
84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos ó de dos ó más dedos de un mismo pie.
85. Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

86. Tumores intraorbitarios, en uno ó en ambos ojos, que determinen exofalmia, priven de toda la visión, ó la reduzcan bastante.
87. Estrecheces de la abertura palpebral (bléfarofimosis); sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí, ó con la conjuntiva ocular, que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.
88. Triquiiasis y distiquiasis, ó implantación viciosa de las pestañas, cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones querato-conjuntivales, en uno, ó en ambos ojos.
89. Inversión de uno ó más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; ó hacia afuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.
90. Destrucción ó división (coloboma), más ó menos extensa, de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.
91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas, y espesamiento y deformación del borde palpebral.

92. Tracoma, ó conjuntivitis granulosa, en uno ó en ambos ojos.

93. Estafiloma corneal, total ó parcial, opaco, en ambos ojos.

94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar é impidan, en gran parte, la visión, en ambos ojos.

95. Pterigión que invada el centro de la córnea, é impida, en su mayor parte, la visión en ambos ojos.

96. Tumores voluminosos de los párpados; ó tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la carúncula lagrimal en uno ó en ambos ojos.

97. Queratitis crónicas, complicadas ó no, con abscesos ó ulceraciones, de forma grave.

ORDEN NOVENO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario

98. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

99. Pérdida de ambos testes.

100. Deformidad de los órganos de la generación, impropia, conocida con el nombre de hermafroditismo.

101. Atrofia considerable de ambos testes, ó de uno solo, cuando haya falta ó pérdida del otro.

102. Detención permanente de uno ó de ambos testículos en el anillo interno, ó en el conducto in-

103. Epispadias, hipospadias, ó pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.

104. Falta ó pérdida total del pene, ó su pérdida parcial en más de la mitad.

105. Fístulas urinarias.

106. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.

107. Tumores que por su naturaleza, ó carácter infectivo, se consideran como malignos é incurables.

108. Pitiriasis crónica, ó maligna, generalizada.

109. Pelagra confirmada.

110. Adenitis crónicas cervicales, voluminosas, ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

111. Esclerodermia generalizada y rebelde.

112. Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza, ó la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices ú ofrezca un aspecto repugnante.

113. Lupus bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

114. Meningitis, encefalitis, ó meningo-encefalitis crónicas.

115. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado, degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad), sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase 1.ª, número 12.

116. Enajenaciones mentales en todas sus formas y degradaciones, bien comprobadas.

117. Parálisis general progresiva.

118. Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.

119. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).

120. Meningitis espinal crónica.

121. Afecciones crónicas de la medula en todas sus formas y variedades.

122. Esclerosis espinal, ó cerebro-espinal, en placas.

123. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.

124. Atrofia muscular, evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

125. Esclerosis espinal posterior, ó sea, ataxia locomotriz progresiva.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

126. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos, y suelo, ó plano de la boca, que, por su volumen, produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad, ó se consideren incurables.

127. Estrecheces graduadas y permanentes del esófago, comprobados por el cateterismo.

128. Disentería crónica y rebelde al tratamiento.

129. Procidencia habitual ó permanente del recto.

130. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.

131. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales, y rebeldes á todo método curativo.

132. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.

133. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa, ó con síntomas de inflamación crónica.

134. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan determinado extensa desnudez del recto.

135. Procesos neoplásicos, degenerativos ó escleróticos, bien comprobados, de uno ó más órganos de los que constituyan el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

136. Quistes hiatídicos del hígado ó del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

137. Tuberculosis intestinal ó mesentérica.

138. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

139. Rinitis crónica que determine el ceno, ó sea causa de flujos purulentos permanentes

140. Pólipo ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que por su situación ó volumen dificulten permanentemente y en alto grado la respiración, ó por su naturaleza sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

141. Tartamudez muy graduada ó mudez, ambas permanentes.

142. Procesos inflamatorios ulcerosos crónicos de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

143. Destrucción ó pérdida de la epiglotis.

144. Estrechez ó estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas que determinen evidente dificultad en la fonación y respiración.

145. Pleuresía, pulmonía ó bronquitis crónica, caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

146. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el periodo de su evolución, aun la incipiente bien comprobada.

147. Enfisema pulmonar crónico.

148. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

149. Ectopia cardíaca, trasposición ó desviación, con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.

150. Pericarditis crónica bien comprobada.

151. Hidropericardias crónico y graduado.

152. Miocarditis crónica bajo todas sus formas.

153. Hipertrofia del corazón comprobada por síntomas objetivos.

154. Dilatación del corazón, con trastornos circulatorios.

155. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

156. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que, evidentemente, dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

157. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

158. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional

161. Distensiones y relajaciones articulares, con debilidad notable de la articulación, ó desviación del miembro correspondiente que determinen grave alteración funcional.

162. Contractura ó retracciones musculares, tendinosas ó aponeuróticas, que dificulten, considerablemente, los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades, del cuello ó de la cabeza.

163. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual en ambos ojos.

165. Tumor y fístula lagrimales (dacriocistitis crónica) supurada.

166. Estafiloma pelúcido, cónico ó globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación ó disminuyan, á menos de la mitad, la agudeza visual.

167. Vicios de conformación, congénitos, ó accidentales del iris, con graves trastornos de la visión, en ambos ojos.

168. Sinequias anteriores ó posteriores del iris acompañadas de atresia graduada ú oclusión pupilar en ambos ojos.

169. Albinismo total y congénito que, determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzca, además, algo, la agudeza visual.

170. Glaucoma en ambos ojos.

171. Luxación del cristalino, ó su ausencia, por extracción, ó reabsorción, en ambos ojos.

172. Cataratas que reduzcan la agudeza visual á menos de la mitad.

173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vitreo, hemorragias, ó reblanqueamiento de éste, con graves perturbaciones y disminución, en más de una mitad, de la agudeza visual, en ambos ojos.

174. Desprendimiento total de la retina, ó parcial, con pérdida de más de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos.

175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión, ó la reduzca á menos de la mitad, en ambos ojos.

176. Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con lo disminución de agudeza visual reglamentaria, ó la total por excavación comprobada.

177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado, con graves trastornos en la visión.

178. Estrabismo en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

180. Miopía superior á seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos. Miopía de seis ó menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior á una mitad (0,5).

181. Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior á una mitad (0,5).

182. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

183. Amaurosis completa bien comprobada.

184. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

ORDEN SÉPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

185. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atresia en ambos oídos, tan considerable, que dificulten notablemente la audición.

186. Pólipos, ó excrecencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

187. Sordera permanente en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada, que pericialmente no se considere compatible con el servicio militar.

(Se continuará)

Ayuntamientos.

TORREGAMONES

Ignorándose la residencia y domicilio de los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento formado en esta localidad para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, en cumplimiento á lo dispuesto en el número 5.º del artículo 34 de la novísima ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que el día 3 de Marzo próximo concurren á esta Sala Consistorial con el objeto de ser medidos, reconocidos y pesados; advirtiéndoles de no comparecer ó hacerse representar por persona hábil, se procederá á instruirles el oportuno expediente de prófugos y que los acuerdos que la Corporación dicte acerca de cualquier particular, son reclamados para ante la Comisión mixta, dentro del plazo de los tres días siguientes.

Nombres de los mozos.

Baltasar Alfonso Alfonso, hijo de Sebastián y Lucía, núm. 1 del sorteo.

Santos Pascual Gonzalo, de José y María, número 2 del id.

Lucas Simón Alfonso, de Timoteo y María, número 5 del id.

Vicente Alfonso Barrios, de Francisco é Isidora, número 8 del id.

Atilano Alfonso Ramos, de Liborio y Teresa, número 7 del id.

Torregamones 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Manuel Pascual. R—468

HERMISENDE

Ignorándose la residencia y domicilio de los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento formado en esta localidad para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 34 de la nueva ley de Reclutamiento, se les cita por el presente para que en las primeras horas de la mañana del día 3 de Marzo próximo, concurren á esta Casa Consistorial con objeto de presenciar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que al ser llamados para esta operación, tienen la obligación de concurrir ó de hacerse representar por persona hábil, puesto que de no verificarlo, se procederá á instruirles expediente de prófugo y que los acuerdos que la Corporación municipal dicte acerca de cualquier particular, pueden ser reclamados para ante la Comisión mixta, dentro del plazo de los tres días siguientes.

Nombres de los mozos.

Gervasio Ramos Montesinos, hijo de Domingo y Germana.

José Antonio Piornedo, hijo de Josefa.

Juan Francisco López, hijo de Celestina.

Domingo Antonio Alfonso Fernández, hijo de Antonio y María.

José Nonito Fernández Piornedo, hijo de Alejandro y Dolores.

Casiano Pérez Rodríguez, hijo de Pedro y María Antonia.

Domingo Antonio Fernández, hijo de Teresa.

Juan Francisco Tamerón López, hijo de Faustino y Domitila.

Lorenzo Martínez Rodríguez, hijo de Juan y Cecilia.

Hermisende 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Paulino Fernández. R—469

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este Ayuntamiento y sorteo del mismo para el presente reemplazo, los mozos Antonio Rivas Incógnito, número 1 en el alistamiento y 3 del sorteo, hijo de Josefa; Fernando Blanco Rivas, número 4 del alistamiento y 7 del sorteo, hijo de Manuel y Teresa, natural de Latedo y Tomás Diez Rivas, número 6 del alistamiento y 2 del sorteo, hijo de Felipe y Vicenta, natural de este pueblo, é ignorándose su paradero, se les cita para que comparezcan el domingo 3 y el 7 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de este distrito al acto de la clasificación de soldados y su continuación para ser tallados, medidos, pesados y reconocidos con arreglo á Ley y expongan lo que

crean convenientes, pues de no hacerlo, les pararán perjuicios.

Villarino 25 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Agustín Rivas. R—456

TARDEMEZAR

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año actual de 1912, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes en el caso de que se consideren agraviados, advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo antes indicado, no se admitirán las que se presenten.

Tardemez 7 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Saturnino Barrero. R—530

FRIERA DE VALVERDE

Don José Martín Cid, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año actual, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del periódico oficial, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Friera de Valverde 8 de Marzo de 1912.—El Alcalde, José Martín. R—533

OTERO DE CENTENOS

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos, por segunda vez se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de esta provincia, como igualmente el extraordinario de paja y leña de este distrito para 1912; durante dicho plazo podrán ser examinados por los mismos y presentar las reclamaciones que crean procedentes, desestimando las improcedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 6 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Gullón. R—526

VILLAVENDIMIO

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villavendimio 8 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Emilio Rodríguez. R—534

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LEDESMA

Don Lucio Checa Paniagua, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de Febrero próximo pasado naufragó un barco titulado «Bendemor», en el río Tormes, en término de Villarino, de este partido, pereciendo ahogado, ó siendo al menos arrastrado por la corriente de las aguas, un hombre desconocido que en unión del Barquero atravesaba el río; que dicho desconocido tenía apariencias de ser un afilador ó paraguero de oficio, como de unos treinta y cinco años de edad, un poco bizco, de estatura bastante elevada, vistiendo pantalón y americana en mal uso, y conducía un lío de trapos.

Por el presente se llama á cuantas personas puedan facilitar datos acerca del nombre y domicilio, ó del paradero de expresado sujeto, para que dentro del término de diez días, comparezca ante

Juzgado, con el fin de prestar declaración acerca de dichos extremos.

Dado en Ledesma á cinco de Marzo de mil novecientos doce.—Lucio Checa. R—532

Juzgados militares

MADRID

Sastre Alonso, Ricardo; hijo de Proto y María Manuela, natural de Benegiles, Ayuntamiento del mismo, partido de Zamora, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, su estatura un metro seiscientos diez y ocho milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna; domiciliado en Benegiles, provincia de Zamora, procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente del Batallón Cazadores de Llerena, número once, D. Antonio Blazquez Jiménez, Juez instructor de dicho Cuerpo, residente en esta plaza, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid á tres de Marzo de mil novecientos doce.—El Juez instructor, Antonio Blazquez. R—532

Juzgados municipales.

FUENTES DE ROPEL

Don Juan Represa López de Bustamante, Juez suplente de esta villa de Fuentes de Ropel.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Manuel Cañibano Domínguez, vecino de Villanueva del Campo, de cuatrocientas veinticinco pesetas y las costas y gastos á que ha sido condenado Gregorio Abad Feliz, de esta vecindad, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado, se anuncia la venta en pública subasta de los muebles y fincas embargados como de la propiedad del D. Gregorio, y son los siguientes:

1.º Varios muebles, tasados en sesenta y seis pesetas.

2.º Una casa en el casco de esta villa y su calle de San Andrés, donde habita el deudor, cuyos linderos y demás circunstancias constan en este Juzgado, donde podrá enterarse el que lo desee; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.º Un majuelo en este término municipal, al pago de la Chana, de cabida de dos heminas: linda al Naciente con otro de D. Juan Diego, Mediodía otro de herederos de Antonio Núñez, Poniente otro de D. Pedro Represa y Norte otro de Rafael León; tasado en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Abril próximo á las diez de su mañana, no siendo postura admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes embargados.

No existiendo títulos de propiedad, será de cuenta del rematante proveerse de ellos, no quedando obligado el Juzgado más que á dar testimonio de la adjudicación, por cuenta también del rematante.

Dado en Fuentes de Ropel á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Juan Represa.—Por su mandado, el Secretario, Gaspar García. R—586

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Quiruelas de Vidriales, acotan desde esta fecha para el ganado lanar y cabrío, todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de dicho pueblo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Quiruelas de Vidriales 15 de Marzo de 1912.—Fernando Ferrero, Antonio Martínez, Lorenzo Blanco, Antonio González, Felipe Alfonso, Facundo Martínez, Pedro Martínez, Florencio Fernández, Narciso Castaño, José González, Juan Sastre, Calixto Villar, Guillermo Casado, Santiago Álvarez, Florencio Villar, Cayetano Barrios, Pedro Martínez, Juana Martínez, Francisco González, Mateo González, Juan Ferrero, Lorenzo Hidalgo.